



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS EDGAR CARVAJAL PARAMO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00163-00

Se observa la demanda radicada el día 17 de agosto de 2021¹, por LUIS EDGAR CARVAJAL PÁRAMO, MARÍA NOHORA PÁRAMO, YONARIZ GUZMÁN PÁRAMO, MELKY ANDRÉS GUZMÁN PÁRAMO y LUIS ELVER PÁRAMO, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por lo cual procede el Juzgado a efectuar el estudio de admisibilidad, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con el presente medio de control se pretende la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las afecciones físicas padecidas por Luis Edgar Carvajal Páramo el día 21 de febrero de 2018, cuando prestaba servicios para la Dirección de Antinarcóticos de la entidad demandada en actividades de erradicación de cultivos ilícitos, y fue herido a causa de la explosión de una mina antipersonal. (Hechos quinto a noveno y pretensión primera²)

Al verificar la prueba documental, se observa que, en efecto, el señor Luis Edgar Carvajal Páramo suscribió con la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional el Contrato de Prestación de Servicios PN-DIRAN No. 02-7-10055-18 del 20 de enero de 2018, cuyo objeto es la *“PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN A LA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN MANUAL DE CULTIVOS ILÍCITOS EN EL TERRITORIO NACIONAL”* (pág. 33-41), y en ejecución de la labores allí encomendadas, sufrió un *accidente de trabajo* el día 21 de febrero de 2018 que le ocasionó lesiones en su humanidad, por lo cual debió recibir atención hospitalaria que incluyó cirugía por ortopedia, procedimiento que le fue practicado al día siguiente (pág. 42-47).

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para demandar ante esta jurisdicción, de acuerdo con los distintos medios de control que contempla dicha norma adjetiva, y en lo relativo a las demandas con pretensión de reparación directa, prescribe el numeral 2 literal i), que “la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento

¹ TYBA, Acta de Reparto, nombre del archivo: [03ActaReparto.Pdf](#), Certificado de Integridad: [28F56D32A4A12EF7735DF82D8D6D21C183F62FAD](#).

² Expediente Digital, TYBA, nombre del archivo: [05AIDespachoPorReparto.Pdf](#), Certificado de Integridad: [8E8FB7E00AAA5E320B2FBB289CE7736A07EBD369](#), pág. 4-5 y 7.

del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”.

El Consejo de Estado, en repetidas ocasiones se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, como en el caso radicado N° 50001-23-33-000-2016-00208-01(58333) SECCIÓN TERCERA, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones”.

De los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, no queda duda de que el demandante tiene conocimiento de las afectaciones en su salud desde 21 de febrero de 2018, cuando sufrió el accidente mientras prestaba sus servicios en actividades de erradicación de cultivos ilícitos, por lo cual recibió atención médica que incluyó procedimiento quirúrgico.

Sobre este punto relativo al cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones físicas, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación estableció que la oportunidad de la acción se determina a partir del momento del acaecimiento del perjuicio, o desde que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del mismo, pero nunca a partir de la notificación del dictamen proferido por una Junta Médica de Calificación de Invalidez, pues se debe diferenciar entre daño y la magnitud del mismo, siendo el conocimiento del primero lo que determina el momento a partir del cual se empieza a contabilizar el término para acudir a la jurisdicción. Al respecto, la Sala Plena señaló³:

*«Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, **aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho**, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

(...)

*En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez **no puede***

³ Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena, sentencia de 29 de noviembre de 2018, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308).

constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez **no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas,** entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, **establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo,** en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, **no constituye criterio que determine el conocimiento del daño,** elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que **debe diferenciarse el daño de su magnitud,** porque la caducidad tiene relación y punto de partida **con el conocimiento del primero.***

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, **el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión,** por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.*

*Además, **si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.** (...)» (Subrayado con negrilla del Despacho)*

No se pasa por alto que en el presente asunto, luego de recibir tratamiento médico, el demandante fue valorado por la ARL POSITIVA el día 8 de noviembre de 2019 (pág. 112-118), igualmente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta el día 14 de febrero de 2020 (pág. 119-127), y por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 8 de octubre de 2020 (pág. 128-136), organismos que emitieron concepto sobre la naturaleza de las secuelas del demandante producto del accidente padecido, así como el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

Sin embargo, de la postura unificada del órgano de cierre en esta jurisdicción, resulta claro que el término de caducidad en los casos de lesiones personales comienza a contabilizarse a partir del momento en que la víctima tiene conocimiento sobre la afectación a su salud, valga decir, cuando recibe un diagnóstico concreto sobre la enfermedad que le genera secuelas permanentes, y no desde cuando conoce el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, por cuanto este tiene por objeto establecer la magnitud del daño a partir de unas afecciones previamente conocidas, y sobre las cuales el paciente ya ha recibido diagnóstico y tratamiento médico.

Por tanto, no es posible concebir que el término de caducidad comience a contabilizarse solo hasta conocerse el diagnóstico de la magnitud del daño, pues como lo indicó el

Consejo de Estado, no se puede dejar en manos de la víctima directa el momento a partir del cual comienza a contar el término de caducidad, por cuanto podría diferir indefinidamente en el tiempo esta situación, lo cual atentaría contra el principio de seguridad jurídica, el cual se pretende salvaguardar con el figura de la caducidad

Corolario de lo expuesto, la pretensión estaría caducada en los términos ya descritos, siendo esta una de las causales por las cuales procede el rechazo de la demanda, conforme lo dispone el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por LUIS EDGAR CARVAJAL PÁRAMO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado ZARQUIZ ALEJANRO ANTOLINEZ JIMÉNEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y fines del poder otorgado, visible en las páginas 13 a 15 del expediente digital.

CUARTO: En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd54d96c271083e7559307409a5c51fcf0dbfe4fbac45deba332f9187acb901

Documento generado en 24/09/2021 04:14:44 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**